



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 30/03/2022

Radicado	0800133330132021-00012-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el despacho que el ciudadano **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**, actuado en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Se observa dentro del presente medio de control que lo pretendido por el demandante, es:

*“1.- Que es nulo el artículo cuatro del Acuerdo Distrital N° 001 de fecha 16 de marzo de 2.001, por el cual se autoriza al CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que a través de Resolución, implemente la nueva Planta de Personal de la Contraloría Distrital, **suprimiendo** los cargos que sean necesarios, conforme a la Estructura Administrativa, las Necesidades del servicio y los Grados de remuneración establecidos en el citado Acuerdo de conformidad al monto presupuestal establecido en el Presupuesto General del Distrito, vigencia fiscal del 2.001.*

2.- Que es nulo el artículo primero de la Resolución N° 0185 de 30 de abril de 2.001 por medio del cual el Contralor Distrital de Barranquilla, procedió a suprimir los cargos de la Contraloría Distrital de Barranquilla.

3.- Que son nulos los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 0183 de 30 de abril de 2.001: “Por la cual se implementa la Nueva Planta de Personal de la Contraloría Distrital de Barranquilla, y se asignan los cargos en las diferentes dependencias de la nueva estructura”.

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de algunos de los requisitos formales dispuestos en el artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P., a fin de que proceda su

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

admisión. Así entonces el despacho procederá a referirse a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- **De los hechos, anexos y pretensiones de la demanda.**

El artículo 162 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los **hechos** y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrilla fuera del texto).

En el entender de esta Unidad Judicial, el medio de control bajo estudio fue impetrado primeramente en atención a unas facultades concedidas por el H. Concejo Distrital, al señor Contralor Distrital de Barranquilla, mediante el Acuerdo Distrital N° 001 de fecha 16 de marzo de 2.001, el cual advierte el demandante en sus pretensiones y relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, no obstante, tal documento No es allegado o anexo, y en su lugar se aporta la Resolución 0182 de 30/04/2001 “Por la cual se establecen las funciones generales de las dependencias de la Estructura Administrativa de la Contraloría de Barranquilla, establecida mediante acuerdo del Consejo Distrital No. 01 de marzo 16 de 2.001”, acto administrativo que no es enunciado como demandado y que no relaciona el actor como prueba adjunta, pero que si es allegada.

Se tiene que, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, disponiendo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”

En el caso bajo estudio, se avizora que la copia de uno de los actos administrativos demandados, no es aportado, lo cual es fundamental atendiendo que es el acuerdo cuya nulidad se pretende.

Es menester recordar al apoderado de la parte demandante, que de acuerdo a los principios que rigen esta jurisdicción “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código².

Disposición que debe acompañarse con los deberes impuestos a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretende hacer valer, como es el caso previsto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, en el que se define como deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, ibídem de lo contemplado en el inciso 3 del artículo 173 que ordena que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, situación que no se observa en el presente asunto.

Aunado a lo antes expuesto, es menester requerir a la parte demandante que aporte el acto demandado consistente en el Acuerdo No. 001 de 2001 y que aclare la pretensión en torno al aporte de la Resolución 0182 de 2001 previamente citada.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante corrija todo lo indicado, por lo que se le requerirá para que lo haga.

- **Copia de la demanda a los demandados**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En atención a lo aquí citado, se verificó el cumplimiento de dicha carga, encontrándose que no se cumplió la misma, en tanto se observa que solo fue remitida a la dirección electrónica correspondiente a radicación de demandas contencioso administrativas, y no así al ente territorial demandado, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

² Art. 103 CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Finalmente es de señalarse que:

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad presentada por el ciudadano **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**, contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e4d6b3d814f2fe8458d762470a2a1a5a21c7ec89eb01443b923d346233a958**

Documento generado en 30/03/2022 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>